

## PERSONALIDAD

*Juan Carlos Palmero*

1. En los estudios preparatorios a este Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, en el Instituto de Derecho Civil de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, -en actividad concertada con el Instituto de la Empresa- trabajamos sobre la naturaleza de la persona jurídica, a los efectos de analizar su proyección actual en torno a los conceptos de empresa y sociedad, puntos centrales del presente evento.

Hubo sesiones conjuntas de ambos Institutos, donde una vez más se puso de relieve la necesaria vinculación que media entre el sustrato real y su instrumentación formal, lo que demuestra con palmaria evidencia el fenómeno de unicidad del Derecho Privado, más allá de las naturales diferencias que exhiben las diversas especialidades.

En miras a sintetizar algunas de las ideas que surgieron del estudio indicado precedentemente, formularemos la presente ponencia que apunta fundamentalmente a la dilucidación de la cuestión central, esto es, nada menos que responder al interrogante básico sobre la definición o elementos esenciales que conforman el concepto de personalidad en el derecho moderno.

2. Alguien podría preguntarse acerca de las razones que justifican volver sobre esta cuestión, cuya discusión acapara la atención del mundo jurídico desde hace cientos de años, sin haber llegado a un estado de pacífico entendimiento, sobretodo en un Congreso donde seguramente se considerará a la sociedad en los múltiples e intrincados problemas que le ofrece particularmente nuestro tiempo.

Intentaremos brindar una respuesta a este interrogante a través de la demostración -obviamente desde nuestro punto de vista- acerca de la estrecha vinculación técnica que existe entre persona jurídica y sociedad, o lo que es igual, la relación que media entre el género y especie, ya que sería sumamente difícil llegar a explicar los alcances de esta última, sin haber entendido previamente las notas esenciales de aquél.

Respecto a lo aseverado precedentemente, baste recordar las peripecias y las objeciones que fuera objeto el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de 1987, vetado en febrero del corriente año, precisamente porque

introdujo en este delicado problema una variación esencial a nuestra tradición nacional, al pretender incorporar al derecho patrio la concepción instrumental o negativista de la personalidad.

3. Sería demasiado extenso tratar de desarrollar todas las razones que demuestran la importancia del tópico. Nos limitaremos a destacar sólo algunos de sus aspectos centrales, sin perjuicio de ulteriores explicaciones o ampliaciones que puedan formularse al momento de la defensa de esta ponencia.

3.1. En este sentido, lo primero que debe ponerse de relieve es que nuestro Código Civil, a diferencia de la legislación de la época -el Código de Napoleón sólo la alude a través de tres artículos-, y en absoluta coincidencia con la vertiente privatística latinoamericana, conforma uno de los primeros ordenamientos decimonónicos que introduce una verdadera *teoría general de la persona*, a través de los once títulos del Libro I Sección Primera; y en lo que se refiere a la persona colectiva, dispone de una normativa específica a partir del art. 30 al 44, logrando de esta manera una regulación completa del fenómeno.

Si el sujeto conforma uno de los elementos esenciales de toda manifestación de voluntad válida (sujeto-objeto-relación), entonces la determinación o precisión de los alcances del *protagonista necesario* de cualquier actividad jurídica parece una premisa imprescindible. Cuando se alude a la problemática de la personalidad, se penetra ineludiblemente en la consideración de uno de los presupuestos fundamentales que confieren legitimación, es decir, un tema absolutamente central de la parte general del Derecho Privado.

3.2. El tópico nos traslada también a una de las cuestiones más conflictivas de la *teoría general del derecho*, ya que tiene implicancias claras respecto a los alcances que debe acordársele al concepto de *derecho subjetivo*.

Si el derecho subjetivo es considerado como el "*ámbito dentro del cual se desenvuelve libremente el señorío de la voluntad de los individuos*", o lo que es semejante, como *aptitud para querer*, la persona física o jurídica resultan los únicos entes que revisten esta capacidad para ser titulares de derechos o deberes. Toda situación de poder concreto debe estar atribuida a un sujeto de derecho.

En contraposición, cabe preguntarse acerca de la posibilidad del reconocimiento de *derechos subjetivos sin sujeto, o de patrimonios cuya razón de ser resultan justificados sólo en función del fin*. En este sentido, la discusión podría llevarnos a planteos mucho más avanzados como sería el reconocimiento de contratos con márgenes de capacidad o de aptitud de ser titulares de derechos o deberes, circunstancia que demuestra los alcances de la determinación científica del concepto de persona jurídica.

3.3. La temática en consideración provoca igualmente repercusiones en el campo de las reglas de interpretación, sobre todo en lo que hace a la necesaria

vinculación que debe mediar entre el derecho común y los derechos especiales.

Si se llegase a una disociación absoluta respecto de la conceptualización entre la persona jurídica y sus diversas manifestaciones, tales como la sociedad, la mutual, la cooperativa, las asociaciones con reconocimiento estatal o las simples asociaciones civiles o religiosas, le resultaría imposible al intérprete, ante una situación de laguna o vacío legal, aplicar como legislación común o supletoria el Código Civil.

Esta fractura hermenéutica impediría además, la conformación de un *sistema de interpretación* referido a las asociaciones que reconociese *unicidad*, problema realmente grave en el derecho actual, sobretudo cuando se quiere traspolar las diversas soluciones establecidas en la parte general de la Ley de Sociedad a fenómenos semejantes, però ocurridos en el campo de otras especies, tal como ocurre con la fusión o escisión acaecida entre dos mutuales, o la transformación de una entidad típica no societaria en una sociedad comercial, por mencionar sólo algunos ejemplos de la vida real.

En resumen, la imposibilidad conceptual de elaborar un sistema unitario de interpretación corporativo, sobre la base de la unicidad esencial de las personas colectivas, haría fracasar una de las mayores ambiciones del Derecho Privado contemporáneo.

3.4. Por último, el mundo actual ha mostrado un verdadero auge de lo que se conoce como fenómeno del *asociacionismo moderno*, que implica la proliferación a niveles nunca antes alcanzados de la utilización y empleo de este recurso técnico.

A la circunstancia de la aparición de nuevas especies, algunas con características muy peculiares y nada tradicionales, unidos a la temática del control de una entidad por otra, lo que genera la posibilidad del *abuso de la personalidad*, o sea la utilización disfuncional o irregular del sujeto de derecho como manera de violar la ley, el contrato o los derechos de terceros, se genera toda una serie de cuestiones que merecen un tratamiento muy especial y que no eran frecuentes en la circunstancias históricas del siglo pasado.

Si ante determinados supuestos de hecho cabe prescindir de las formas, desapareciendo la tabicación de la responsabilidad de los integrantes, entonces la conclusión resulta evidente: para poder saber cuando no hay personalidad o resulta factible superar su esquema, debe conocerse previamente los *rasgos o notas esenciales* que la definen. Dicho de otra manera, no es viable desconocer lo que previamente no se identifica, o para emplear una fórmula didáctica, para desarmar una máquina debe disponerse de los conocimientos o planos de su construcción de forma tal de no quedarse con las piezas en la mano y sobrantes de componentes.

Abundante prueba de estas aseveraciones se encuentran en la jurisprudencia

anterior al dictado de la Ley 22.903 que introduce la formula correctiva de los abusos societarios, mediante el agregado al art. 54 de la L.S., cuando se apelaba como herramienta hermenéutica de solución de estos conflictos a los preceptos de la legislación civil (art. 48 y 1071 del Código Civil).

Estas breves consideraciones explican la significación que reviste el tema, tanto desde una angulación eminentemente científica, como así en lo que hace a su repercusión práctica, y muy particularmente si se lo proyecta en la relación persona-sociedad.

3.5. La observación del derecho nacional y el comparado, ofrece una serie de casos donde el nacimiento de la personalidad resulta inferida de una situación de hecho a la que la jurisprudencia, aún contrariando las previsiones de la propia ley le concede este carácter por la vía jurisprudencial.

Dicho de otra manera, ejemplos de la vida real demuestran la viabilidad de dar nacimiento a un sujeto de derecho sólo como consecuencia de un contrato, todo lo que abre obviamente un nuevo campo de consideración respecto a esta intrincada situación y que alguna doctrina identifica la cuestión como el *misterio de la concepción* de la personalidad jurídica.

Para comprender lo que estamos expresando, baste pensar en el proceso seguido por la sociedad de hecho que llega a ser primero reconocida como sujeto de derecho por la jurisprudencia y luego se introduce en la Ley 19.550. O la "*società semplice*" del Código Civil italiano, donde se observa claramente que los pronunciamientos judiciales van lentamente acordándole el carácter de sujeto de derecho más allá de lo determinado por la propia ley.

En definitiva, la personalidad puede llegar a ser una *cualidad inferida* de un presupuesto fáctico, lo que en cierta manera abre un nuevo campo de análisis que avanza sobre otro de los temas de este Congreso, cual es el de los llamados *contratos asociativos* como categoría contrapuesta a los *contratos de cambio*.

4. Sería imposible por razones de tiempo pretender hacer un desarrollo integral de las diversas concepciones que han tratado a través de los siglos explicar la personalidad. Ello no obstante, es necesario expresar que si se observa con detenimiento el proceso de elaboración de este concepto, se visualizan dos *etapas críticas*, donde se producen una suerte de mutaciones fundamentales de diversos conceptos que permiten explicar nuestra visión actual de la personalidad.

Esos dos momentos de la historia de la institución están protagonizados el primero de ellos, por la pandectística alemana de la mitad del siglo diecinueve, y el segundo, es de fecha reciente, y podría afirmarse que aún nos encontramos inmersos en el mismo en plena etapa de elaboración.

Trataremos de explicar de la manera más sucinta posible los perfiles y las causas que generaron estas situaciones de profunda y significativa evolución de la

doctrina.

5. ¿Qué ocurrió a mediados del siglo XIX para que diversos autores germanos dedicaran tanto esfuerzo en torno a esta cuestión ?

Parte de la doctrina ha imputado este fenómeno a una tendencia propensa a los *excesos de conceptualismo* muy propios del temperamento germánico agravado por las vertientes filosóficas que iluminaban a los grandes juristas de la época.

Nuestra posición intenta brindar otra explicación absolutamente diferente. Es sabido que el Código alemán ha sido uno de los ordenamientos en que con mayor fidelidad se producido la llamada *recepción del derecho romano*.

Y bien si esto es así, merece ponerse especialmente de relieve el estado de elaboración del concepto de persona jurídica a ese momento. Como es sabido, estos juristas tenían a su disposición dos tradiciones romanas absolutamente contradictorias las que obviamente les impedía encontrar una solución cierta y clara sobre tan delicada cuestión.

En efecto, por un lado, los romanos a través de una larga etapa de elaboración y en especial a través de los textos de Florentino (D. 46.1.22) y Ulpiano (fr. 10, & 4, lib. II, tit. IV y fr. 7, & 1, lib. III, tit. IV), lograron concebir la idea de *unidad o universalidad* sobre base de formular una abstracción emanada de la realidad. Los *collegi* y las *universitates* pudieron alcanzar una conceptualización autonómica respecto de sus integrantes y de esta manera queda establecida aquella famosa fórmula: "*Quod est universitate no est singolorum*".

Este clarísimo principio sin embargo sufre una variación sustancial en manos de los glosadores, especialmente a partir de la Glosa de Acursio, cuando se sienta apotegma contrapuesto al anterior y así se determina: "*Quod est in collegi est singolorum*", es decir, "*Universitatis nihil est, nisi singuli homines qui ubi sunt*" la universalidad no es nada más que los hombres que la componen.

Sometidos a esta doble solución, inmersos en una suerte de *contradictio* total respecto de la construcción del instituto, los juristas germanos se dedicaron con todo ahínco a perfilar los alcances y naturaleza de la persona colectiva, dividiéndose a su vez en dos grandes tendencias:

5.1. Una de ellas estuvo obviamente representada por la teoría de la ficción y expuesta principalmente por Savigny.

En realidad, el punto sobresaliente de la ficción lo constituye el hecho de reconocer a la personalidad como *una cualidad conferida* por la ley, o sea, la calidad de sujeto de derecho deviene de un acto gubernamental o hecho del príncipe.

No puede existir personalidad sin esta suerte de anclaje normativo necesario. En este sentido, nada tiene de original, ya que se enrola claramente en precedentes de diversas épocas: Lex Julia Collegis de los romanos; Decreto 14-17, conocida como Ley Chapelier del mes de junio de 1791 en Francia; el art 45 del Esboço de Freitas

y por fin nuestro propio art. 33 del Código Civil.

Lo más relevante de los seguidores de esta concepción fue el haber puesto el acento en lo que luego se denominó *presupuesto normativo*, como componente esencial de las notas capaces de reconocer a un sujeto de derecho.

5.2. En la posición absolutamente contraria Gierke replica a través de la formulación de la *teoría de la realidad*, concibiendo a la personalidad como una *cualidad inferida*, o sea emanada de un sustrato personal y real que aparece inevitablemente en la vida social como consecuencia del instinto gregario del hombre.

En esta otra perspectiva, el derecho sólo reconoce un fenómeno que preexiste a la normativa, y por lo tanto ésta sólo le acuerda su legitimación legal, de la misma manera que lo hace con la persona física.

La herencia más importante que puede asignársele a la teoría de la realidad la constituye el hecho de haber hecho visualizar con particular claridad la posibilidad que un sujeto de derecho pueda aparecer o acceder con legitimación suficiente a la vida jurídica, sin necesidad del reconocimiento por parte de la ley, independizando así el acto de creación con la existencia real, y destacando de manera importante la otra faz del fenómeno: el presupuesto fáctico, que a su vez se distingue por la pluralidad de miembros y la existencia de un patrimonio asignado al fin colectivo.

5.3. Como puede apreciarse, si bien la pandectística alemana no termina en forma absoluta con el problema, los esfuerzos realizados tanto por la *teoría de la ficción* como por la de la *realidad*, dejan a la persona jurídica analizada de una manera mucho más técnica que cuando recibieran el problema de los precedentes medievales.

Dicho de otra manera, pese a todo es factible advertir menos diferencias entre Savigny y Gierke, que entre Florentino y Acursio.

Los estudios germanos no conforman una manifestación exclusiva derivada del afán por la elaboración conceptualizada de las instituciones, sino la necesaria respuesta a la construcción de un concepto fundamental del Derecho Privado, que a la época aludida, se encontraba en una contraposición absoluta derivada de construcciones antitéticas.

6. El comienzo del siglo XX encuentra a la doctrina trabajando en una elaboración sincrética, o una visión superadora de ambas orientaciones científicas. La persona se construye sobre la base de dos presupuestos; el "normativo" - herencia puesta en resalto por la *ficción*-; y el *fáctico*, a través del anclaje real que lo extraen de la *teoría de la realidad*.

Así se llega a la clásica definición atribuida a Ferrara, tantas veces recordada por la doctrina, a saber: "*Es una creación del derecho, fundada en la realidad*"

*social, en virtud del cual grupos humanos organizados, en razón de sus fines, se encuentran investidos de personalidad”.*

Los estudios de Ferrara creyeron haber llegado realmente a la construcción de un concepto de persona con la suficiente consistencia técnica como para soportar cualquier discusión futura y el tema dio la sensación que había llegado a un punto de tranquilidad, donde ya las aguas mostraban la calma de un logro consolidado.

Sin embargo, es bueno destacar, que la visión integradora o superadora de la contraposición *ficción - realidad* estaba destinada a tener muy poca vida, ya que empieza a perfilarse en el mundo el ya recordado *fenómeno del asociacionismo* que importa una proliferación inimaginable de la utilización de los sujetos colectivos, con el agravante que tales tendencias se mostraron con igual énfasis tanto el campo de las sociedades como en las asociaciones de bien común.

7. Paralelamente comienzan a tomar fuerza las llamadas doctrinas *negativistas* o *instrumentalistas* claramente contrapuestas a reconocer cualquier tipo de consistencia real a las manifestaciones corporativas.

Se sostiene que se ha producido una suerte de mitificación, o hipóstasis de los conceptos, ya que se ha traspolado indebidamente la personalidad propia de los seres humanos, a meras relaciones jurídicas sin ninguna sustancia cierta.

Como expresión sintética de esta actitud, Kelsen afirma que el tema de la personalidad debe ser ubicado en el campo de las relaciones jurídicas, antes que en el de la ontología, ya que el derecho siempre se refiere a hombres que a la postre son los únicos protagonistas de cualquier actividad. En consecuencia, no corresponde formular comparaciones con las personas de existencia física, ya que sólo el hombre de carne y hueso conforma un fin en si mismo.

La expresión persona jurídica, o sus semejantes persona colectiva, moral, existencia ideal etc., constituyen una expresión verbalizada que se emplea por comodidad del lenguaje, pero que de ninguna manera puede pretender inferirse consecuencias de tipo cualitativo u ontológico.

La personalidad, a semejanza de lo que ocurre con las matemáticas, no es nada más que un paréntesis o conjunto normativo que confiere unicidad y una cierta autonomía a un grupo de personas físicas; es decir, se trata más de un instrumento o método que de una cosa o entidad.

Merece recordarse en este sentido el trabajo de David sobre “La personalidad moral et ses limites” donde se recopilan una serie de trabajos enrolados en esta orientación y fundamentalmente asentados sobre la base de una suerte de *escepticismo crítico* en el sentido de reconocer la imposibilidad de construir un concepto lo suficientemente amplio como para comprender las diversas manifestaciones asociativas del mundo de hoy.

Recuérdese a este respecto en las Notas Explicativas del Proyecto de Unificación, cuando se alude a que "la persona jurídica había creado nudos teóricos que invitaron a debates metafísicos que llegaron a oscurecer el carácter meramente instrumental o clasificatorio que debe tener". Igualmente, influenciado por las ideas de juristas cultivadores de los problemas del lenguaje -HART especialmente-, se sostuvo que los sujetos jurídicos han sido extendidos hasta límites que parecían muy lejanos, alcanzando a todo lo "*que verbalmente sea personificable y muestre alguna forma de separación patrimonial*".

8. Esta doble suerte de convergencia sobre lo que había conformado la visión tradicional de la persona jurídica, luego de obtenido la concepción superadora de las teorías de la *ficción* y de la *realidad*, desencadena la segunda gran crisis a la que hicieramos alusión en los puntos precedentes.

A la luz de los embates derivados de la proliferación de las manifestaciones asociativas, especialmente en el campo del derecho societario moderno, como así todo lo atinente a lo que hoy se conoce como el derecho de grupos, y las concepciones teóricas que provienen fundamentalmente del campo de la filosofía, en particular del pensamiento de Hans Kelsen en la necesidad de encontrar apoyo para la construcción de la *teoría pura del derecho*, es que se aceleran los embates sobre lo que genéricamente se conoce como el *sustancialismo* en materia de personalidad y una andanada de críticas parecen derrumbar para siempre los cimientos clásicos de la institución.

Según nuestro punto de vista, resulta particularmente evidente, sobretudo desde una perspectiva estrictamente fenomenológica, acerca de la necesidad de formular una reelaboración o *aggiornamento* de la idea de personalidad, ajustándola a los tiempos actuales, si es que se pretende que continúe ejerciendo el Derecho Civil la soberanía de este concepto.

Para ser más explícito desarrollaremos algunas de las conclusiones derivadas de tales observaciones. En primer lugar, el componente plural del sustracto parece hoy no ser más un ingrediente esencial del presupuesto fáctico. No es el caso que traigamos a colación una cantidad importante de precedentes, pero en numerosos países, e incluso en el nuestro por vía de proyecto, se considera como algo normal la constitución de una sociedad de un solo socio. De esta manera, la pluralidad de miembros al momento de su constitución, ya no reviste características definitivas.

También resulta posible el otorgamiento de la personalidad a sustractos que no poseen tal reconocimiento por la vía legal. Al respecto cabe recordar el tema de las sociedades de hecho, o de las sociedades personalistas del derecho italiano, que nacidas como meros contratos, luego la jurisprudencia termina acordándoles carácter de sujeto de derecho. Cabe entonces la posibilidad de la génesis de una persona absolutamente independizada del acto gubernamental, lo que abre la crisis

total a la llamada concepción regalista o de la concesión.

Los fenómenos grupales han reconocido -en la fórmula de los llamados agrupamientos de derecho- la posibilidad de la existencia de personas jurídicas carentes de un fin en si mismo, y permite a sus administradores hacer prevalecer los intereses grupales por sobre los de las entidades que el administra, con la contrapartida de la solidaridad en la responsabilidad. Sin embargo esto demuestra que sobretudo en las asociaciones de segundo grado, aparecen una serie de supuestos que abren serios interrogantes a la solidez de las fórmulas tradicionales de personalidad.

Las sociedades de *fachada* o también llamadas *ficticias* o *inconsistentes* según la terminología francesa, desencadenan también una discusión sobre si la mera formalidad es capaz de conferirle sustancia a la entidad, o por el contrario, la simulación en especial, y los vicios propios o inherentes del acto jurídico, proyectados que sean al campo de los sujetos de derecho requieren un replanteo con relación a las fórmulas clásicas.

Los acuerdos de colaboración entre empresas o *joint ventures contractuales*, en sus más diversas manifestaciones y fórmulas empleadas por el derecho comparado, ha dado lugar a figuras con capacidad derivadas del otorgamiento de personalidad, según lo demuestra la legislación gala, o sólo de un mero contrato como ocurre en nuestro país. En ambos casos es posible la existencia de sujetos carentes de patrimonio, afectando claramente al otro de los elementos señalados como componentes del presupuesto fáctico.

9. Corresponde entonces plantearse la siguiente meditación: ¿ Quedan elementos esenciales capaces de definir a la persona jurídica con la universalidad suficiente como para comprender a todas y cada una de sus diversas manifestaciones o especies ?

Dicho de otra manera: ¿ Es que el Derecho Civil, a través de su parte general, continúa ejerciendo la soberanía de los conceptos como ocurre respecto de las notas esenciales de la personalidad ?

Recuérdese lo afirmado precedentemente, en el sentido que buena parte de la doctrina moderna ataca precisamente este punto, o sea la posibilidad de hallar una fórmula con la elasticidad técnica suficiente como para comprender en su integridad el fenómeno corporativo de nuestro tiempo, dejándose influir o convencer por una suerte de *escepticismo crítico* que implica la renuncia a la construcción de la institución como una categoría científico-técnica dentro del Derecho Privado de nuestros días.

Aunque importe en cierto sentido una suerte de reiteración, es bueno destacar que tal dilema no se justifica sólo por razones dialécticas, sino que se apoya sobre la necesidad de preservar la unicidad del Derecho Privado y por sobre todas las co-

sas, dejar sentado los cimientos suficientes como para el dictado en el futuro de un conjunto de normas que permita el tratamiento unitario del fenómeno corporativo.

La fractura del concepto de persona jurídica abriría inmediatamente una serie de implicancias de tipo práctico tal como se vio con perfecta claridad con motivo del debate que se suscitara en torno al Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial.

10. Adelantamos nuestra opinión en el sentido de que pese a la existencia de estas crisis recurrentes devenidas en el acontecer histórico de la institución, es perfectamente factible mantener e individualizar los elementos esenciales capaces de reconocer al instituto como un recurso técnico jurídico provisto de características universales respecto a todas sus especies.

¿Cuáles son esos elementos?

a) *Indivisibilidad*: el concepto de persona es indivisible y excluyente. No es posible concebir una personalidad a medias, como si fuese factible construir una categoría técnica a mitad de camino entre el sujeto de derecho y el contrato. Para ella funciona como cuestión fundamental el imperativo del dramaturgo inglés: "To be or not to be".

b) *Imputación*: Actúa siempre como un centro de imputación diferenciada, lo que implica la posibilidad de que se establezcan relaciones jurídicas de la persona con sus integrantes o viceversa, al igual que con respecto a terceros.

c) *Separación patrimonial*: En todo caso que se aparezca la personalidad es viable advertir algún grado de separación patrimonial entre el sujeto y sus componentes.

Esta separación podrá ser absoluta, o mediante un sistema de tabicación completa, tal como sucede en las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada o en las asociaciones de bien público con autorización legal para funcionar etc. En tales supuestos, salvo situaciones de abuso o disfuncionalidad, los miembros o socios no responden en absoluto respecto del pasivo de la persona que integran.

En las sociedades colectivas, la separación patrimonial resulta atenuada con relación a los ejemplos precedentes, ya que en principio responde la persona y sólo una vez excutido los bienes societarios, es posible responsabilizar a los socios.

Por último, la separación más tenue se configura en las sociedades irregulares o de hecho, donde media solidaridad entre el sujeto y sus integrantes. Pero aún en este caso, siempre es posible advertir algún grado de separación patrimonial, lo que se advierte claramente ante la apertura de un concurso en el que se individualizan los acreedores de la sociedad y los de los socios.

d) *Organización*: Detrás de toda persona existe algún grado de organización a través de un sistema a través del cual es posible hacerla actuar como titular de derechos y deberes. Aquí también puede darse la existencia de órganos muy

complejos, tal como sería el directorio de una anónima o de una asociación con autorización legal para funcionar, hasta la mera actuación individual de la representación ejercitada por cada uno de sus integrantes. A su vez esta organización importa la adopción de las reglas propias de la mayoría como forma de comportamiento colectivo.

e) *Fin autónomo*: Toda persona se le reconoce en un fin autónomo, es decir que se justifica en sí misma. Adviértase que no hablamos de fin colectivo como lo ha hecho tradicionalmente la doctrina, y preferimos el empleo de la fórmula de la autonomía porque ello permite comprender las nuevas maneras de asociación que ofrece el mundo de hoy, tales como las sociedades unipersonales y otras figuras que se infieren del derecho grupal.